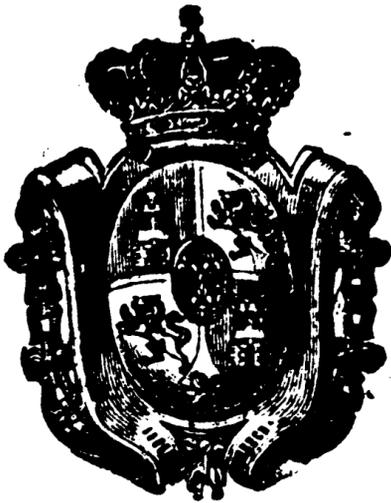


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Atendiendo a la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso a la instruccion primaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

Del sueldo de los maestros.

Art. 1.º El mínimo de la dotacion fija de los maestros de instruccion primaria será para lo sucesivo.

Dos mil reales en los pueblos de 100 a 400 vecinos.

Tres mil reales en los pueblos de 400 a 1000 vecinos.

Cuatro mil reales en los pueblos de 1000 a 2000 vecinos.

Cinco mil reales en los pueblos de 2000 y mas vecinos, excepto en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrá:

1.º De los productos de obras pias, fundaciones u otros recursos destinados a instruccion primaria.

2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen a cubrir la dotacion señalada.

Art. 3.º Los maestros ademas de su dotacion fija, cobrarán las retribuciones que diesen los niños que no sean verdaderamente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de 100 vecinos que establezcan escuela elemental completa señalarán a su maestro la dotacion mas aproximada que puedan a 2,000 rs., con arreglo a su poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de las dotaciones indicadas.

Art. 6.º Las dotaciones de la maestras serán respectivamente de una tercera parte menos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, aumentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible sobre el minimo señalado, para proporcionarles una existencia decorosa.

TITULO II.

Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de instruccion primaria procederán inmediatamente a dividir los pueblos de su provincia en las clases que prescribe el titulo anterior. Hecha esta

clasificación, se formará para cada pueblo un expediente, à fin de averiguar los recursos que tiene y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al ayuntamiento y à la comision local de instruccion primaria del pueblo: si hubiere discordia entre dichas corporaciones y la comision superior, informará el consejo provincial y pasará el asunto à la resolucion del gobierno.

Art. 10. Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo alguno, por falta de recursos, dotar al maestro con el mínimo señalado, se podrá completar por los medios siguientes:

1.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial, que aprobará el gobierno, oyendo previamente à la diputacion y al consejo.

2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del estado que propondrá el gobierno à las Córtes.

Art. 11. La mejora de dotacion de que habla este decreto no se hará efectiva desde luego, sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas, y se provean del modo que se dirá mas abajo. Los maestros actuales continuarán cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, siendo estos sueldos los únicos que se incluirán en el presupuesto municipal hasta el nombramiento de nuevo maestro.

Art. 12. No obstante, si alguno de los maestros ahora existentes quisiere optar à la mejora de dotacion, la solicitará de la comision superior, sujetándose à un exàmen extraordinario ante el tribunal de censura, de que se hablará despues, para las oposiciones. Si el candidato fuere aprobado, se remitirá el expediente al gobierno, que en su vista resolverá si há lugar ó no à la mejora pedida.

TITULO III.

Del nombramiento de los maestros.

Art. 13. Las vacantes de las escuelas, cuya dotacion fija no deba llegar à 3000 reales, se proveerán del modo establecido en la real orden de 28 de febrero de 1846.

Art. 14. Las vacantes de las escuelas, cuya dotacion fija deba ser de 3000 reales vellon ó mas, se proveerán precisamente por medio de oposicion.

Art. 15. Estas oposiciones se harán en las capitales de provincia ante un tribunal com-

puesto de siete jueces en la forma siguiente: dos individuos de la comision superior elegidos por ella; un profesor del instituto nombrado por el gefe político; los dos maestros de la escuela normal, ó el de la superior, si aquella no existiese; el inspector ó inspectores de la provincia, completándose el número con maestros de primeras letras de reconocido mérito, nombrados tambien por el gefe político, que deberá preferir los de escuela superior à los de elemental. Si por faltar alguno de los espresados establecimientos ó funcionarios, ó por otras causas no pudiese nombrarse el número súficiente de jueces, se reducirán estos à cinco.

Art. 16. Presidirá el acto el individuo mas antiguo de la comision, à no ser que quiera hacerlo el gefe político, quien sin embargo no tendrá voto en las decisiones.

Art. 17. Las oposiciones se verificarán dos veces al año, à saber: en mayo y noviembre, y se anunciarán al público con 30 dias de anticipacion por lo menos, espresándose en las convocatorias las escuelas que estuvieren vacantes y sus dotaciones, conforme al nuevo arreglo.

Art. 18. Para que esto se haga con esactitud, los ayuntamientos darán aviso à las comisiones superiores cuando vacuen las escuelas de sus pueblos respectivos, despues de proveer por medio de sustitutos à la enseñanza para que esta no quede interrumpida.

Art. 19. Antes de publicar ninguna vacante, las comisiones examinarán si la dotacion de la escuela es la que le corresponde segun el nuevo arreglo; y si no lo fuese, procederá à señalarla por las reglas establecidas; en la inteligencia de que los trámites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las épocas señaladas para las oposiciones.

Art. 20. Las listas de las vacantes se publicarán, no solo en el Boletin Oficial de las respectivas provincias, sino tambien en los de todas las provincias del distrito universitario, à cuyo efecto las comisiones superiores remitirán la correspondiente nota à las redacciones de dichos periódicos.

Art. 21. Los opositores se inscribirán, con seis dias por lo menos de anticipacion, en la secretaria de la respectiva comision provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo para acreditar que tienen 21 años por lo menos de edad.

2.º El título que tengan ó una certificación legalizada del mismo.

3.º Certificación del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Estos documentos se reconocerán escrupulosamente por la comisión superior, y no será admitido al concurso ninguno que no la tenga en regla.

Tampoco será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasión al ridículo ó desprecio del maestro.

Art. 22. Los ejercicios de oposición se harán conforme al programa que publicará oportunamente la dirección general de instrucción pública.

Art. 23. Concluidos dichos ejercicios, se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca según la aptitud y los conocimientos que hubiere probado: pero incluyéndose únicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados y puedan regentar una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso deberán quedar escludidos.

Art. 24. Se formará igualmente otra lista de las escuelas vacantes en el orden de mayor á menor de sus respectivas dotaciones.

Art. 25. Hechas estas listas se formará una terna con los tres opositores que ocupen los tres primeros lugares, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo que tenga el núm. 1.º á fin de que en uso de sus atribuciones, y en el preciso término de cinco días, haga la elección, estendiéndose del nombramiento acta formal, que se remitirá á la comisión superior para que proponga su aprobación al jefe político.

Art. 26. Provista la vacante del pueblo núm. 1.º se formará otra terna, en que se incluirán los dos candidatos que quedaron de la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo num. 2.º para que se verifique el nombramiento en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 27. La misma marcha se observará en la combinación de las demás ternas, cuidándose siempre de incluir en la última que se forme los dos candidatos desechados en la anterior, y de que ocupe el tercer lugar el opositor á quien corresponda, según el orden riguroso de la lista

Art. 28. Para la formación de la lista de candidatos se tendrá presente que en igualdad

de circunstancias ha de darse la preferencia á los que tuvieren título de escuela superior y á los que ya hubieren enseñado.

Art. 29. Las plazas de maestras se proveerán del propio modo que las de los maestros debiéndose componer el tribunal de censura, en los casos de oposición es decir, cuando la dotación sea de 2000 reales ó mas, de dos individuos de la comisión superior, un profesor y dos maestras acreditadas elegidas por el jefe político.

Art. 30. Hasta la edad de 24 años los hombres y 22 las mugeres nadie obtendrá plaza de maestro ó maestra sino con calidad de interino: en cumpliendo aquellas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios.

(Se concluirá.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La dirección especial de estadística de esta provincia me dice en 5 del actual lo que sigue:

Entre los pliegos que llegan por el correo á esta dirección especial, vienen muchos con el sobre á mi nombre sin constar que son de oficio. Como esto puede originar perjuicios á la renta de correos por no distinguirse en la administración la correspondencia de oficio de la mia particular, se servirán los ayuntamientos, alcaldes y escribanos de la provincia y demás personas, que tengan que oficiar á esta dependencia, dirigir sus comunicaciones con el sobre á la dirección especial de estadística de la provincia encabezándole con las iniciales S. N. sin hacer uso de mi nombre, que es propio de mi correspondencia particular y no de la de oficio.

Lo que hago saber á los ayuntamientos de esta provincia y demás á quienes comprende para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Madrid 8 de noviembre de 1847.—Lorenzo Flores Calderon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para que pueda tener efecto en la villa de El Molar el exacto cumplimiento de las reales órdenes insertas en los Boletines números 2870, 2871

y 2880 relativas á la formacion de estadística y repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo, se hace indispensable que todos los sujetos que posean fincas, censos y demas en su poblacion y término, presenten en el de diez dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, las relaciones de las que sean arregladas á los modelos que marca el reglamento circulado en 6 de diciembre de 1846, pues de lo contrario quedan incurso en las penas y multas que señala dicho reglamento, parándoseles ademas el perjuicio á que por su morosidad dan lugar por no poder cumplir la corporacion con lo mandado en aquellas.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Carabanchel bajo ha acordado sacar á pública subasta para el año venidero de 1848, con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo los ramos de vino, aguardiente, aceite, carne y tocino, en dos únicos remates que tendrán efecto el primero el domingo 14 y el segundo y último el 21 de noviembre en la casa consistorial, á las dos de sus respectivas tardes.

En la villa de Mejorada del campo se ha señalado para el remate de los derechos de consumo con la venta exclusiva al por menor de los géneros comprendidos en la tarifa del real decreto de 23 de mayo de 1835, los dias 14 y 21 del corriente de diez á doce de la mañana.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de Villanueva del Pardillo por el Excmo. señor gefe político de la provincia para la subasta pública de las yerbas de invierno de la dehesa Carnicera, prados de Navalacencinilla, Huellasmajadas, barranco de abajo y heras de pan trillar, se ha señalado para el remate de dichas yerbas el domingo 14 del corriente, de las diez de la mañana en adelante, en la sala consistorial, bajo las condiciones que están de manifiesto y con arreglo á los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes vigente.

Con permiso del Excmo. señor gefe político, el ayuntamiento de Moraleja de enmedio ha determinado sacar á pública subasta las yerbas de sus prados y las de su agregado Moraleja la mayor, como tambien las de su jurisdiccion, tasadas las primeras en 1500 rs. por el perito agrónomo del partido. Su remate se verificará el dia 12 del corriente, de once á doce de su mañana.

En la villa de Getafe se subastan la venta exclusiva al por menor, y los derechos que causen los artículos de consumo para el surtido de dicha villa en todo el año próximo de 1848; y sus condiciones se hallan de manifiesto en su secretaria. El primer remate se celebrará el dia 14 del corriente de once á doce de la mañana en sus casas consistoriales, y el segundo y último el 21 del mismo.

En la villa de Paracuellos de Jarama se subasta el arrendamiento para todo el año próximo de la barca, en estado de navegacion, votada en el rio de aquel nombre al camino de Madrid; y están señalados para sus dos remates los dias 13 y 22 del corriente, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial de dicha villa, donde se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Con la autorizacion necesaria del Excmo. señor gefe político y mediante no haber habido licitadores en los remates anteriores, se sacan nuevamente á pública subasta las obras que se han de ejecutar en la casa carnicería de Vicálvaro, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento de dicho pueblo, señalándose para su único remate el dia 17 del corriente, á las once de su mañana, en la sala capitular del mismo.

MERCADO.

Madrid 9 de noviembre.

Trigo de 54 á 64 rs. vn. fanega.
Cebada de 30 á 34 id. id.
Aceite de 62 á 64 rs. arroba.
Id. filtrado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se espenderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.